



MCPB

REFORMULA CARGOS A COMUNIDAD EDIFICIO LONQUIMAY.

RES. EX. N° 3/ROL F-025-2016

Santiago, 09 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 78 de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas, actualizado por el Decreto Supremo N° 8, de 17 de noviembre de 2015; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906 de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461 de 23 de mayo de 2016 y la Resolución Exenta N° 40 de 20 de enero de 2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 40 de 20 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 21 de 16 de enero de 2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 Octubre 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes generales.

1. Que, el artículo 23 del D.S. 78/2009 establece: "La periodicidad de los muestreos isocinéticos": de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y las calderas grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:

Tabla N° 11. Periodicidad de los Muestreos Isocinéticos requeridos para acreditar emisiones.

Table with 3 columns: Tipo de fuente, Tipo de Combustible, Periodicidad. Rows include Fuentes Puntuales, Fuentes Grupales y Calderas de (with sub-rows for Petróleo diésel o kerosene and Gas natural, Gas licuado, Gas ciudad u otros similares).

Tipo de fuente	Tipo de Combustible	Periodicidad
Calefacción Grupales	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses

(1) De acuerdo a lo establecido por la SEREMI de Salud.

(2) Salvo que la SEREMI de Salud lo requiera, fundado en que se haya observado una condición de la operación en la fuente que implique la generación de emisiones de material particulado por sobre los estándares característicos para este tipo de combustibles.

Para todos los efectos, en el caso de dualidad en el uso de combustible, es decir, la utilización de más de un tipo de éste, se considerarán los requerimientos de acreditación para el combustible más contaminante según los criterios que deberá establecer la SEREMI de Salud".

2. Que, con fecha 16 de octubre de 2014 se realizó una actividad de inspección ambiental por esta Superintendencia, a la Comunidad Edificio Lonquimay, ubicado en Calle Prat N° 109, Temuco que concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de octubre de 2014 y sus anexos, antecedentes que conforman el informe DFZ-2014-6619-IX-PPDA-IA, derivado a la División de Sanción y cumplimiento de esta Superintendencia a través del memorándum N° 117 de 24 de marzo de 2016.

3. Que, mediante el acta de 16 de octubre de 2014, respecto de la fuente puntual existente, correspondiente a la caldera de número 031 y año de fabricación 1989 (en adelante, caldera N° 031/1989), esta Superintendencia solicitó a la Comunidad Edificio Lonquimay que en un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de dicha acta, la entrega de los siguientes documentos: (a) Declaración de emisiones atmosféricas 2010 y 2011, según decreto Supremo N° 138/2005 del MINSAL; (b) Mediciones isocinéticas de la caldera desde el año 2013 a la fecha; y (c) Mediciones realizadas el 01 de octubre del año 2014 por la empresa Ambiquim.

4. Que, con fecha 07 de agosto de 2015, se realizó otra actividad de inspección ambiental por esta Superintendencia, a la Comunidad Edificio Lonquimay, ubicado en Calle Prat N° 109, en la ciudad de Temuco, que concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de fecha 07 de agosto de 2015 y sus anexos, antecedentes que conforman el informe DFZ-2014-9639-IX-PPDA-IA, derivado a la División de Sanción y cumplimiento de esta Superintendencia a través del memorándum N° 117 de 24 de marzo de 2016.

5. Que, mediante el acta de 07 de agosto de 2015, entre otras observaciones, respecto de la fuente puntual existente, correspondiente a la caldera N° 031/1989, esta Superintendencia solicitó nuevamente a la Comunidad Edificio Lonquimay en un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de dicha acta, la entrega de las mediciones isocinéticas del periodo correspondiente al año 2013.

6. Que, los informes DFZ-2014-6619-IX-PPDA-IA y DFZ-2014-9639-IX-PPDA-IA, dan cuenta que las mediciones isocinéticas del periodo correspondiente al año 2013 nunca fueron entregadas por la Comunidad Edificio Lonquimay a esta Superintendencia, dentro de los plazos establecidos al efecto por la misma.





**B. Antecedentes de procedimiento sancionatorio**  
**Rol F 025-2016.**

7. Que, en base a los antecedentes previamente mencionados, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-025-2016, con fecha 22 de junio de 2016, se formularon cargos en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Lonquimay Temuco, Rol Único Tributario N° 56.031.400-0, ubicado en Calle Prat N° 109, Temuco, Región de La Araucanía, por eventuales infracciones a las normas del D.S. 78/2009, Plan de Descontaminación de Temuco y Padre Las Casas, actualizado por el Decreto Supremo N° 8, de 17 de noviembre de 2015.

8. Que con fecha 22 de julio de 2016 y habiendo transcurrido 15 días hábiles desde la notificación de la formulación de cargos efectuada con fecha 29 de junio de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante número de seguimiento asociado a la carta de certificada N° 1170030322492, doña Jenny Rivas Rendel, administradora de la Comunidad de Copropietarios Edificio Lonquimay, presentó un escrito en el que realiza una solicitud de ampliación de plazo de 30 días para poder hacer llegar un programa de cumplimiento destinado a mejorar o subsanar las fallas detectadas, haciendo presente que a la fecha, la Comunidad no había fallado en la presentación de certificados de emisiones, mediciones isocinéticas y que a su vez, estaban conscientes de los problemas que acarrea la leña al medio ambiente, frente a lo cual, se encontraban en conversaciones con dos empresas proveedoras de calderas a pellet, con el propósito de realizar el cambio a la brevedad.

9. Que mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-025-2016, dictada con fecha 28 de octubre de 2016, esta Superintendencia resolvió la presentación de fecha 22 de julio de 2016, rechazando la petición de ampliación plazo contenida en la misma en atención a que había sido formulada después del vencimiento del plazo establecido por la ley para presentar un programa de cumplimiento. Asimismo, mediante la misma Resolución y a fin de configurar con mayor precisión las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia ( en adelante "LO-SMA") para la determinación de la sanción aplicable a este caso particular -si así procediere- esta Superintendencia requirió a la Comunidad de Copropietarios Edificio Lonquimay, la siguiente información:

9.1. En relación a los cargos N° 1 y 2, descritos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-025-2016 :

9.1.1. Liquidaciones de gastos comunes mensuales del periodo de enero a diciembre de 2015.

9.2. En relación a la presentación de fecha 22 de julio de 2016:

9.2.1. Las boletas o facturas, además de fotografías georreferenciadas que den cuenta de la compra e instalación de calderas a pellet.

10. Que a la fecha, cabe indicar que el presunto infractor no presentó la información requerida a través de la Resolución Exenta N°2/Rol F-025-2016, a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 07 de noviembre del año 2016, según la información de Correos de Chile (código de envío N° 1170065065906).

11. Que, luego del examen de los antecedentes que motivan los cargos formulados en el presente sancionatorio, se han advertido diversas circunstancias que deben ser precisadas y corregidas, las cuales se expresan en los siguientes considerandos.

12. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol-F-025-2016, imputó dos cargos, el primero relativo a superación de los valores de concentración máxima de emisión de material particulado MP, y el segundo relativo al uso de leña con contenido de humedad sobre el 25%.

13. Que, respecto del cargo N° 1 consistente en *“La superación de los valores de concentración máxima de emisión de material particulado MP, constatando: Un valor de 139,60 mg/m<sup>3</sup>N para el año 2014, cuando el máximo permitido es 112 mg/m<sup>3</sup>N”*, cabe hacer presente que dicho valor corresponde a la concentración de material particulado medida a través del muestreo isocinético (mg/m<sup>3</sup>N), sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° del D.S. 78/2009, el valor de medición que realmente corresponde considerar para determinar el cumplimiento del Plan, es el valor de la concentración de material particulado corregida por exceso de aire, el que corresponde a 226,1 mg/m<sup>3</sup>N.

14. Que, respecto del cargo N° 2 consistente en *“El uso de leña con contenido de humedad sobre el 25%, verificado en las inspecciones ambientales de 03 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2015”*, la normativa que en la Resolución Exenta N° 1/Rol-F-025-2016 se consideró infringida a través de dichos hechos, fue la del artículo 4° del D.S. 78/2009, el cual establece: *“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda la leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en Norma Chilena Oficial NCh 2965. Of 2005”* (énfasis añadido).

15. Que, considerando que el artículo 4° del D.S. 78/2009, se refiere a la comercialización del uso de leña, dicha normativa no resulta aplicable al caso en especie toda vez que en éste la infracción está dada por el uso de leña húmeda, resultando procedente observar más bien la normativa del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, que establece: *“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, quedará prohibido el uso de leña que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005 Requisitos leña sobre Combustible Sólido – Leña – Requisitos, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca. [...]”*

16. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800”*.

17. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.





18. Que en este sentido, se procederá a la reformulación de los cargos ya formulados del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resolvo segundo del presente acto, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, en consideración a que, en el Resolvo III de la presente resolución, se conceden nuevamente los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

19. Que, en este escenario y en virtud de los antecedentes y correcciones descritas y considerando que la Reformulación de cargos es una herramienta propia de todo régimen sancionatorio cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, racional y justo, y considerando además el principio de congruencia, se procederá a reformular cargos en el presente procedimiento, incluyendo en la Tabla N° 1 del Resolvo I.2 un cargo adicional, consistente en no realizar la entrega de la medición isocinética correspondiente al año 2013, requerida por funcionarios de esta Superintendencia en las inspecciones ambientales de 16 de octubre del año 2014 y de 7 de agosto del año 2015. En efecto resulta plausible, precisamente para otorgar nuevas instancias de cumplimiento y/o defensa en favor del presunto infractor, incluir todos los antecedentes tenidos a la vista en el presente procedimiento provenientes de las actas de inspecciones ambientales llevadas a cabo, incluyendo por tanto la no entrega de la información requerida en las oportunidades indicadas precedentemente.

20. Que, en razón de lo anterior y con el objeto de asegurar un debido procedimiento, en virtud del principio de congruencia y la no afectación de los derechos del presunto infractor, la Comunidad Edificio Lonquimay podrá presentar un Programa de Cumplimiento o descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente Resolución, de manera que no se configura perjuicio alguno en contra del presunto infractor.

**RESUELVO:**

**I. REFORMULAR CARGOS** en contra de **Comunidad Edificio Lonquimay**, Rol Único Tributario N° 56.031.400-0, domiciliada para estos efectos en calle Prat, N° 109, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento cualquiera de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	La superación del valor de concentración máxima de emisión de material particulado MP, constatando:	<b>Artículo Transitorio Primero D.S. N° 8/2015</b> <i>"Las calderas existentes, sometidas al Decreto Supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."</i>

- Un valor de 226,1 mg/m<sup>3</sup>N de MP corregido por exceso de aire, para el año 2014.

**Artículo 19° D.S. N° 78/2009**

*“Las fuentes puntuales y grupales existentes, y calderas de calefacción grupales existentes, estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de material particulado MP, a partir del tercer año de la fecha de publicación en el Diario oficial del presente decreto”:*

**Tabla N°8. Norma de emisión de MP para fuentes existentes**

Categorías de Fuentes Existentes		
Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal
Concentración máxima permitida MP (mg/m <sup>3</sup> N)		
112	112	112

**Artículo 21° D.S. N° 78/2009**

*“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH-5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, “Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias”), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera.*

*Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.*

*Excepcionalmente y por motivos fundados, el Ministerio de Salud podrá autorizar métodos alternativos de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, con tal que el procedimiento propuesto otorgue garantías de calidad y sea fidedigno, lo que será establecido en la correspondiente resolución aprobatoria.”*

**Artículo 22° D.S. N° 78/2009**

*El exceso máximo de aire (EA) para los combustibles que a continuación se indican, será el siguiente:*

*Tabla N° 10. Exceso máximo de aire.*





**Tabla N°10. Exceso máximo de aire**

Combustible	EA (%)
Fuel oil 2 (Diesel)	20
Fuel oil 5	40
Fuel oil 6	50
Carbón sobre parrilla	100
Carbón pulverizado	50
Leña trozos y astillas	100
Gas Licuado	10
Kerosene	20
Aserrín	100
Gas Natural	10
Biogás	10
Gas de ciudad	10

Las concentraciones de aquellas fuentes emisoras de material particulado, que presenten excesos de aire superiores a los mencionados precedentemente, deberán corregirse de acuerdo a la siguiente expresión:

$$C_{\text{corregida}} = C_{\text{medida}} \times \frac{(EA_{\text{medido}} + 100)}{(EA_{\text{máximo}} + 100)}$$

Donde:

*C corregida:* Concentración corregida en  $mg/m^3 N$

*C medida:* Concentración medida por muestreo isocinético de acuerdo a la metodología definida en el artículo anterior.

*EA medido:* Exceso aire medido en muestreo isocinético en el lugar en que se mide el material particulado.

*EA máximo:* Exceso aire máximo permitido para el combustible que utiliza al momento de medir la concentración de material particulado, según indica la tabla N° 10.

2 El uso de leña con contenido de humedad sobre el 25%, verificado en la inspección ambiental de 07 de agosto de 2015.

**D.S. N° 8/2015 - Artículo Transitorio Primero**

"Las calderas existentes, sometidas al Decreto Supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."

**D.S. N° 78/2009 - Artículo 5° del PDA de Temuco y Padre Las Casas:**

"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, quedará prohibido el uso de leña que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005 Requisitos leña sobre Combustible Sólido – Leña – Requisitos, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca. [...]"



2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra j) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
3	No realizar la entrega de la medición isocinética correspondiente al año 2013, requerida por la SMA en las inspecciones ambientales de 16 de octubre del año 2014 y de 7 de agosto del año 2015.	<p><b>Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente - Artículo 3°.</b></p> <p><i>"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i></p> <p><i>m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan de Manejo, Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.</i></p> <p><i>(...) Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el Título III de la presente ley (...)."</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra c) de la LO-SMA detalladas en los numerales 1 y 2 de la tabla contenida en el numeral 1 del Resuelto I de la presente Resolución como leves, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36 en comento.

La infracción al artículo 35 letra j) de la LO-SMA, detallada en el numeral 3 de la tabla contenida en el numeral 2 del Resuelto I de la presente Resolución, será clasificada como leve, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36 en comento, toda vez que a juicio de esta Fiscal Instructora, la infracción en cuestión no se trata de aquellas consistentes en el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas **urgentes** (el énfasis es nuestro) dispuestas por esta Superintendencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 17 de diciembre del año 2014. Rol R 26-2014, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Considerando vigésimo noveno y siguientes.



Cabe señalar que la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** En consideración a que el presente procedimiento sancionatorio han derivado en una reformulación de los cargos, en virtud del principio del debido procedimiento administrativo, se hace necesario conceder a un nuevo plazo a los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. TÉNGASE PRESENTE** el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [loreto.hernandez@sma.gob.cl](mailto:loreto.hernandez@sma.gob.cl) y [carmen.salinas@sma.gob.cl](mailto:carmen.salinas@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra

disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, las actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución y los actos administrativos de esta Superintendencia a los que se hace alusión en la presente Reformulación de cargos, todos los cuales constituyeron elementos fundantes de la Resolución Exenta N° 1/Rol F 025-2016, que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F 025-2016. Incorpórese a su vez todas las presentaciones de Comunidad Edificio Lonquimay. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Comunidad Copropietarios Edificio Lonquimay, domiciliada para estos efectos en Calle Prat N° 109, Temuco Central.



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ESG

**Carta certificada:**

- Comunidad Copropietarios Edificio Lonquimay, domiciliado para estos efectos en Calle Prat N° 109, Temuco Central.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macro Zona Sur, domiciliado en Yervas buenas 170, Valdivia.
- Diego Maldonado Bravo, fiscalizador SMA de la IX Región de la Araucanía, domiciliado en Vicuña Mackenna 224, Temuco.